



Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual la entrega de información de manera incompleta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00822516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00822516, en la cual el particular requirió lo siguiente:

- “1. **¿NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE HAN PARTICIPADO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2040?**
2. **¿COSTO ECONÓMICO QUE HA GENERADO EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO 2040?**
3. **¿CUÁLES HAN SIDO CADA UNO DE LOS LUGARES A LOS QUE HA VIAJADO EL ALCALDE DE MÉRIDA DESDE EL DÍA EN QUE INICIO SU ADMINISTRACIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA?**
4. **¿CUÁL HA SIDO EL MOTIVO DE CADA UNO DE LOS VIAJES QUE HA REALIZADO EL ALCALDE DE MÉRIDA DESDE EL DÍA EN QUE INICIO SU ADMINISTRACIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA?**
5. **¿CUÁL HA SIDO EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS VIAJES QUE HA REALIZADO EL ALCALDE DE MÉRIDA DESDE EL DÍA EN QUE INICIO SU ADMINISTRACIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA?**
6. **CANTIDAD EN DINERO QUE SE LE HA OTORGADO AL ALCALDE DE MÉRIDA PARA SUS VIÁTICOS EN CADA UNO DE LOS VIAJES QUE HA REALIZADO DESDE EL DÍA EN QUE INICIO SU ADMINISTRACIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA?**

7. NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE HAN ACOMPAÑADO AL ALCALDE DE MÉRIDA EN LOS VIAJES QUE HA REALIZADO DESDE EL DÍA EN QUE INICIO SU ADMINISTRACIÓN EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA, Y CUÁL HA SIDO EL COSTO TOTAL DE CADA VIAJE INCLUYENDO LOS VIÁTICOS?

8. ¿QUÉ FUNCIONARIOS MUNICIPALES HAN REALIZADO VIAJES DE TRABAJO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL ALCALDE DE MÉRIDA, ES DECIR DESDE QUE INICIÓ EN SEPTIEMBRE DE 2015 A LA PRESENTE FECHA, QUIENES HAN ACOMPAÑADO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS VIAJES QUE HAN REALIZADO, Y CUÁL HA SIDO EL COSTO TOTAL DE CADA UNO DE LOS VIAJES? (SIC)”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento de la impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el propio día; no obstante lo anterior, debido a diversas fallas técnicas que presenta el referido sistema, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó mediante un acuerdo de misma fecha, sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: POR CUANTO LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A LA SOLICITUD 00822516, ASÍ COMO SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA NO SE PUDIERON ADJUNTAR A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SISTEMA INFOMEX, POR LAS DIVERSAS FALLAS TÉCNICAS DEL REFERIDO SISTEMA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL EN CITA, SE ORDENA SE REALICEN LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; ATENDIENDO QUE LA CIUDADANA NO PROPORCIONÓ CORREO ELECTRÓNICO U OTRO MEDIO PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RESPECTIVAS...”

TERCERO.- En fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente

interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“ME CONSTE CONTESTARON VÍA INFOMEX PERO NO ME
ADJUNTARON ARCHIVO ALGUNO CON LA INFORMACIÓN A LA
QUE HACEN REFERENCIA.”**



CUARTO.- Por auto emitido el día seis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a la solicitante, con su escrito de fecha veintidos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00822516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular, y mediante cédula al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el primero de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/019/2017 remitido ante la Oficia de Partes de este Instituto el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a través del cual rindió alegatos; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprendió, por una parte, la existencia del acto reclamado, pues se advirtió que manifestó, que debido a problemas técnicos presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, no adjuntó las documentales que dieran respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, y por otra, se observó que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del impetrante la respuesta que recayó a su solicitud con folio 00822516; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, se determinó dar vista de dichas constancias a la impetrante para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la recurrida; el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído dictado el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la recurrida; el acuerdo señalado en el antecedente que NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **00822516**, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: *"1. ¿Nombres de las personas que han participado para la realización del Programa de desarrollo Urbano 2040? 2. ¿Costo económico que ha generado el Programa de Desarrollo Urbano 2040? 3. ¿Cuáles han sido cada uno de los lugares a los que ha viajado el Alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 4. ¿Cuál ha sido el motivo de cada uno de los viajes que ha realizado el Alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 5. ¿Cuál ha sido el costo total de cada uno de los viajes que ha realizado el Alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en*

septiembre de 2015 a la presente fecha? 6. Cantidad en dinero que se le ha otorgado al Alcalde de Mérida para sus viáticos en cada uno de los viajes que ha realizado desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 7. Nombre de los funcionarios municipales que han acompañado al Alcalde de Mérida en los viajes que ha realizado desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha, y cuál ha sido el costo total de cada viaje incluyendo los viáticos? y 8. ¿Qué funcionarios municipales han realizado viajes de trabajo durante la administración del Alcalde de Mérida, es decir desde que inició en septiembre de 2015 a la presente fecha, quienes han acompañado a los funcionarios municipales en cada uno de los viajes que han realizado, y cuál ha sido el costo total de cada uno de los viajes?.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante respuesta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00822516, a través de la cual entregó información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la ciudadana el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de enero de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de

previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, arguyendo: *“Me contestaron vía Infomex pero no me adjuntaron archivo alguno con la información a la que hacen referencia.”*, al respecto, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, manifestó en aquellos sustancialmente lo siguiente: *“... en fecha diecinueve de diciembre del propio mes y año (sic), se le notificó a la ciudadana... vía Plataforma Nacional, pero en virtud de los problemas técnicos presentados en dicha Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX... no se adjuntaron exitosamente los documentos que dieran respuesta final a la solicitante, por ende en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis se emitió un acuerdo mediante el cual, atendiendo a las fallas técnicas de la plataforma aludida con antelación, se ordena notificar por estrados de la propia Unidad, tanto las respuestas como los anexos proporcionados por todas y cada una de las áreas administrativas que conforman la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Mérida, como la correspondiente resolución de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia motivo por el cual se adjuntan las constancias para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Ley General y Estatal de Transparencia.”*

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, remitió la notificación efectuada mediante los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como también, la resolución del Comité de Transparencia del referido Municipio, emitida en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis; siendo que de ésta se desprendió sustancialmente lo siguiente: *“...en la solicitud de información seguida con el número de folio **00822516**, la solicitante realizó ocho cuestionamientos. El señalado con el numeral 1... fue atendido por el Instituto Municipal de Planeación de Mérida, quien en su oficio de fecha 7 de diciembre del 2016 informó: **“Con respecto a la petición del numeral 1 de esta solicitud, y fundamento en lo***

dispuesto en el art. 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que el proyecto del Programa de Desarrollo Urbano de Mérida, visión 2040, ha sido elaborado por el Instituto Municipal de Planeación de Mérida y la participación social de diversos sectores como: cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones civiles y fundaciones, así como participantes de los tres órdenes de gobierno, información que se encuentra publicada y puede ser consultada en el sitio oficial <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/pmdu/introduccion.php>.”

...el Presidente Municipal de Mérida, mediante oficio número DPM/00223/12/2016, de fecha doce de diciembre del 2016, se pronuncia en relación con la solicitud que nos ocupa de la siguiente forma: “...le comunico que en lo que respecta a los puntos 3. ¿Cuáles han sido cada uno de los lugares a los que ha viajado el Alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha 4. ¿Cuál ha sido el motivo de cada uno de los viajes que ha realizado el alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 5. ¿Cuál ha sido el costo total de cada uno de los viajes que ha realizado el alcalde de Mérida desde el día en que inicio su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 6. Cantidad en dinero que se le ha otorgado al Alcalde de Mérida para sus viáticos en cada uno de los viajes que ha realizado desde el día que inició su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha? 7. Nombre de los funcionarios municipales que han acompañado al alcalde de Mérida en los viajes que ha realizado desde el día en que inició su administración en septiembre de 2015 a la presente fecha, y cuál ha sido el costo total de cada viaje incluyendo los viáticos? **Anexo al presente copia simple del formato en Excel, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual podrá encontrar la información solicitada.**...la información solicitada en el punto 8...**cada área proporciona la información que ha generado o remite al ciudadano a la liga en donde puede encontrar la información**...respecto al punto 2 de la solicitud de información, relativo al ¿Costo económico que ha generado el Programa de Desarrollo Urbano 2040....**resulta procedente CONFIRMAR la declaración de inexistencia,...**toda vez que esta información fue motivo de una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas que conforman la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Mérida y a pesar de ello, no se advirtió que haya sido recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que



contenga la información de referencia...”; por lo tanto, con la documental antes referida el Sujeto Obligado **acreditó haber entregado al hoy inconforme la información petitionada de manera completa**, por lo que su conducta sí resulta procedente.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE

CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva. 

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo. 

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán. 

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín



Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**